

UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL Nro. UNEMI-2026-No. 001

CONTRATO Nro. 015-2025 – PROCESO SIE-UNEMI-2025-656

“ADQUISICIÓN DE UN FOTOBIORREACTOR DE SOBREMESA PARA EL CULTIVO DE ALGAS EN EL PROYECTO “PRODUCCIÓN DE BIOCHAR A PARTIR DE ALGAS CULTIVADAS EN UN FOTOBIORREACTOR PARA LA ADSORCIÓN EFICIENTE DE METALES PESADOS EN AGUAS RESIDUALES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO”

**Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejó PhD.
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO**

CONSIDERANDO:

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia según el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, las compras gubernamentales que realicen las entidades del sector público deben tener respaldo constitucional; en tal virtud, el artículo 288 Ibídem, expresamente determina que: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social*”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas*”;

Que, la norma suprema en su Art. 227 prescribe que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema establece que: “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “*El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley*”;

Que, el artículo 17 Ibídem, expresa que: “*El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República*”;

Que, el artículo 18 ibídem determina la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “*(...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...)*”;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que “*El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas políticas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular (...)*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: “*Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable*”;

Que, el artículo 5 Ibídem expresa que: “*Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato*”;

Que, el artículo 19 Ibídem señala que: “*Son causales de suspensión del proveedor en el RUP: 1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la inscripción de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido, conforme lo determinado en la Ley*”;

Que, el artículo 92 Ibídem, determina que: “*Terminación de los contratos. - Los contratos terminan: (...) 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista*”;

Que, el artículo 94 Ibídem, prescribe que: “*La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista*”;

Que, el artículo 95 Ibídem, determina que: “*Notificación y trámite. – Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

Si el contratista no justificare la mora o no remediere el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. "Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley".

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encuentre totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley”;

Que, el artículo 98 Ibídem, expresa que: “*Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En*

consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública. Para este fin, el Servicio Nacional de Contratación Pública y las instituciones del Sistema Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos. El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información. El Registro de incumplimientos será información pública que constará en el Portal COMPRASPÚBLICAS”;

Que, el artículo 311 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Ibídem determina que: “La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido”;

Que, el artículo 312 Ibídem establece que: “En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pagare el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;

Que, el artículo 45 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, señala: “El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la institución y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector presidirá el OCS de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el presente Estatuto en ejercicio de la autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco (5) años. Podrá ser reelegido, consecutivamente, o no, por una sola vez;

Que, el artículo 47 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro dispone: “Las atribuciones del Rector de la Universidad Estatal de Milagro, serán las siguientes (...) 23. Autorizar la contratación pública, de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las Resoluciones del SERCOP y de conformidad con el PAC institucional; (...) 32. Adoptar decisiones oportunas y ejecutar actos necesarios para el buen gobierno de la institución; (...) 35. Ejercer las demás atribuciones que le concediera la Ley y los Reglamentos de la Universidad”;

Que, mediante Ley No. 2001 - 37, publicada en el Registro Oficial No. 261, el 07 de febrero del 2001 fue creada la Universidad Estatal de Milagro, como una Institución de Educación Superior con personería jurídica, de derecho público, sin fines de lucro, que goza de

autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, facultada para ejercer actividades de autogestión económica;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0055 APTH.2022 de fecha, 07 de febrero de 2022, se designa al Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo PhD., como Rector de la Universidad Estatal de Milagro;

Que, mediante Resolución Nro. UNEMI-DA-2025-0050 de fecha 20 de junio de 2025, se designa al Dr. Paolo Geovanny Fabre Merchán como Administrador del Contrato Nro. 015-2025 del proceso SIE-UNEMI-2025-656 para la “*ADQUISICIÓN DE UN FOTOBIORREACTOR DE SOBREMESA PARA EL CULTIVO DE ALGAS EN EL PROYECTO "PRODUCCIÓN DE BIOCHAR A PARTIR DE ALGAS CULTIVADAS EN UN FOTOBIORREACTOR PARA LA ADSORCIÓN EFICIENTE DE METALES PESADOS EN AGUAS RESIDUALES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO"*”;

Que, con fecha 01 de julio de 2025 se suscribió el contrato Nro. 015-2025, del proceso SIE-UNEMI-2025-656 para la “*ADQUISICIÓN DE UN FOTOBIORREACTOR DE SOBREMESA PARA EL CULTIVO DE ALGAS EN EL PROYECTO "PRODUCCIÓN DE BIOCHAR A PARTIR DE ALGAS CULTIVADAS EN UN FOTOBIORREACTOR PARA LA ADSORCIÓN EFICIENTE DE METALES PESADOS EN AGUAS RESIDUALES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO"*”, entre el Sr. Matthías Alejandro Renken Morales y la Universidad Estatal de Milagro, por un monto de USD \$33.400,00 (treinta y tres mil cuatrocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), más el IVA, y con un plazo de ejecución de 120 días calendario para la entrega del equipo (bien) contados a partir de la notificación por el administrador de contrato por la entrega del anticipo (50% del valor del bien);

Que, mediante memorando Nro. UNEMI-FDI-2026-0079-MEM de fecha 15 de enero de 2026 suscrito por el Dr. Paolo Geovanny Fabre Merchán, remite informe técnico institucional Nro. ITI-FDI-PGFM-2026-03 de fecha 16 de enero de 2026, suscrito por el Dr. Paolo Geovanny Fabre Merchán Administrador del Contrato Nro. 015-2025 SIE-UNEMI-2025-656, que en sus Conclusiones señala: “*Del seguimiento técnico, administrativo y contractual realizado en mi calidad de Administrador del Contrato N.º 015-2025, correspondiente al proceso de “Adquisición de un fotobiorreactor de sobremesa para el cultivo de algas en el proyecto Producción de biochar a partir de algas cultivadas en un fotobiorreactor para la adsorción eficiente de metales pesados en aguas residuales de la Universidad Estatal de Milagro”, se evidencia que el proveedor adjudicado, Matthías Alejandro Renken Morales, incumplió el plazo contractual establecido para la entrega del fotobiorreactor, cuyo vencimiento fue el 21 de noviembre de 2025, persistiendo hasta la presente fecha la no entrega del bien, sin que se haya presentado documentación técnica o legal válida que justifique el retraso incurrido. (...)"*

Que, mediante notificación de fecha 16 de enero de 2026, suscrita por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “*En atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se le notifica con la anticipación de diez (10) días término sobre la intención de esta Entidad de proceder a la terminación unilateral del contrato, en caso de que el incumplimiento no sea debidamente justificado o subsanado. En tal virtud, se le concede un plazo improrrogable de diez (10) días término, contados a partir de la presente notificación, para que justifique la mora o, en su defecto, remedie el incumplimiento contractual advertido, conforme a derecho. De no hacerlo dentro del plazo señalado, la Universidad Estatal de Milagro*

procederá a declarar la terminación unilateral del Contrato N.º 015-2025, adoptando las acciones administrativas, financieras y legales correspondientes, incluyendo aquellas orientadas a la recuperación del anticipo entregado, conforme a la normativa vigente”;

Que, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2026, el Sr. Matthías Alejandro Renken Morales, remite oficio s/n de fecha 30 de noviembre de 2026, dirigida al Dr. Paolo Fabre Merchán Administrador del Contrato Nro. 015-2025 SIE-UNEMI-2025-656, que manifiesta: “*Contesto dentro del término de 10 días a la Notificación de incumplimiento contractual y advertencia de terminación unilateral del Contrato N.º 015-2025 fechada 16 de Enero a las 17.00 horas. Fuimos convocados el día 23 de Enero 2026 a una reunión en la UNEMI. Nos fuimos informados de que la Unemi nos va a dar un plazo adicional hasta el Viernes 14 de Febrero 2026. Nosotros vamos a cumplir con este plazo y entregaremos el Fotobioreactor hasta ésta fecha. Yo trabajo desde el 4 de Julio 2022 en la importación y distribución de equipos y aparatos para la Investigación. Me ayudan mis Padres, mis abuelos y mi tío Econ. José Mora Suárez en los trámites diversos que demanda el normal giro del negocio. He recibido de parte de la Unemi el anticipo por el valor de 16.700,-- en el mes de Julio 2025. Hasta la presente fecha solamente por transferencia al exterior y costo de póliza hemos pagado el valor de USD 23.704,31. Faltan todavía los gastos de sacada de Aduanas que calculo en USD 3.600,00, por lo tanto, asciende la inversión total a USD 27.304,31 al momento de entregar la mercadería a la Unemi. Las personas mencionadas, mi familia, me han prestado el dinero para poder cumplir con la Unemi. Nos han asegurado en la Aduana, de que nos van a entregar el Fotobioreactor en la semana del 9-14 de Febrero de 2026. Las complicaciones derivadas por los Couriers también hemos comunicado al Sr. Rector con fecha Diciembre 26, 2025. Desde luego pagaremos la multa de atraso hasta la fecha de entrega en la bodega de la Unemi en Milagro, valor que nos restarán de la factura de entrega. Agradezco sinceramente de que nos hayan dado un plazo adicional para evitar la terminación unilateral del contrato”;*

Que, mediante memorando Nro. UNEMI-R-2026-0295-MEM de fecha 02 de febrero del 2026, la Máxima Autoridad, dispone a la Directora Jurídica que: “*Emitir un pronunciamiento jurídico indicando si los argumentos planteados por el proveedor del Contrato N.º 015-2025, justifica la mora o, en su defecto, remedia el incumplimiento contractual advertido. En caso de no justificar la mora o, en su defecto, remediar el incumplimiento contractual advertido, se dispone entregar a este despacho la herramienta legal que corresponda a la Terminación Unilateral del Contrato N.º 015-2025”;*

El Rector, en ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que le han sido atribuidas, observando el debido proceso y con base en los artículos 226, 227 de la Constitución de República del Ecuador, en concordancia con lo estipulado en los artículos 19 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; artículos 310, 311, 312 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar y disponer la **Terminación Unilateral** del Contrato Nro. 015-2025, correspondiente al proceso SIE-UNEMI-2025-656, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE UN FOTOBIORREACTOR DE SOBREMESA PARA EL CULTIVO DE ALGAS EN EL PROYECTO “PRODUCCIÓN DE BIOCHAR A PARTIR DE ALGAS CULTIVADAS EN UN FOTOBIORREACTOR PARA LA ADSORCIÓN EFICIENTE DE METALES PESADOS EN AGUAS RESIDUALES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO”, suscrito el 01 de julio

de 2025, entre la Universidad Estatal de Milagro y el Sr. Matthías Alejandro Renken Morales con Registro Único de contribuyente número 0929463636001, por cuanto ha incurrido en el incumplimiento de la entrega de un FOTOBIORREACTOR DE SOBREMESA; habiendo seguido el debido proceso se determina que el referido contratista ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece: “*La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista*”;

Artículo 2. – Declarar como CONTRATISTA INCUMPLIDO al señor MATTHÍAS ALEJANDRO RENKEN MORALES con registro único de contribuyentes número 0929463636001, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3. – Disponer al Administrador del Contrato notificar con la presente Resolución de Terminación Unilateral al señor MATTHÍAS ALEJANDRO RENKEN MORALES con Registro Único de contribuyente número 0929463636001, y requerirle que, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, cancele a la Universidad Estatal de Milagro, los valores adeudados hasta la fecha de la terminación unilateral del contrato, correspondiente a la liquidación practicada por la Dirección Financiera y Administrador del Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4. – Remitir esta Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de que se proceda con la inclusión en el Registro de Incumplimientos como contratista incumplido al señor MATTHÍAS ALEJANDRO RENKEN MORALES con Registro Único de contribuyente número 0929463636001.

Artículo 5. – Notificar con la presente resolución al Procurador de la Universidad Estatal de Milagro, y los demás órganos y entidades vinculadas en el presente proceso.

DISPOSICIÓN FINAL. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

**Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejó. PhD.
RECTOR**